

Naciones Unidas ASAMBLEA GENERAL

SEXTA COMISION, 1040a.
SESION

Miércoles 16 de octubre de 1968,
a las 11.10 horas

VIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES



Documentos Oficiales

NUEVA YORK

SUMARIO

	Página
<i>Tema 85 del programa:</i>	
<i>Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación).....</i>	<i>1</i>
<i>Organización de los trabajos de la Comisión ..</i>	<i>6</i>

Presidente: Sr. K. Krishna RAO (India).

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) (A/6709/Rev.1 y Corr.2, A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/389; A/C.6/L.646, A/C.6/L.653, A/C.6/L.656, A/C.6/L.657)

Artículo 2 (Envío de misiones especiales)

1. El PRESIDENTE, de conformidad con la decisión adoptada en la 1039a. sesión, invita a los miembros de la Comisión a iniciar el examen del artículo 2 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

2. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido), después de rendir homenaje al Sr. Bartoš, Consultor técnico, por la importante contribución que ha hecho a la elaboración del proyecto de convención, manifiesta que, a juicio de la delegación del Reino Unido, el artículo 2 constituye una de las disposiciones fundamentales del proyecto de convención. Efectivamente, dicho artículo determina la naturaleza de las relaciones que se establecen entre el Estado que envía y el Estado receptor cuando se envía una misión especial. Un Estado puede enviar una misión especial a otro Estado siempre que este último consienta. Naturalmente, ello presupone que ya se ha definido la naturaleza de las misiones especiales cuando en realidad su examen se ha aplazado para fecha posterior. La delegación del Reino Unido desea, no obstante, precisar su posición en lo que respecta al concepto de misión especial. Dicha delegación admite, en términos generales, el concepto aceptado por la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto de artículos, según el cual la misión especial tiene un carácter representativo y temporal y es enviada por un Estado ante otro Estado para tratar con este último asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado. Naturalmente, esta definición encontrará obstáculos para su aplicación práctica que es de esperar se superen de manera razonable y satisfactoria para los Estados interesados, teniendo en cuenta que el consentimiento del Estado receptor es en definitiva el factor determinante a ese respecto.

3. La principal dificultad que plantea el artículo 2 deriva de que este artículo y, por lo tanto, todo el proyecto de artículos, se funda en un concepto único de la "misión especial", como si todas las misiones especiales fuesen de la misma naturaleza. En rigor, cabe concebir perfectamente una infinita variedad de este tipo de misiones tanto por lo que respecta a su composición como al carácter muy diverso de sus cometidos. Aunque la Comisión de Derecho Internacional haya procedido fundadamente al elaborar las disposiciones del artículo 2 y de todo el proyecto de artículos basándose en un concepto único, la delegación del Reino Unido estima, sin embargo, que es oportuno establecer una distinción cuando se trata de los privilegios e inmunidades. Las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares han establecido a este respecto regímenes distintos según se trate, por ejemplo, de misiones diplomáticas permanentes o de oficinas consulares, de cónsules de carrera o de cónsules honorarios. La misma distinción se encuentra en las convenciones que rigen los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales en lo que concierne, entre otras cosas, a las delegaciones permanentes ante una organización y a las delegaciones que sólo tienen carácter temporal, y entre los altos funcionarios de una organización y los demás funcionarios de la misma. Estas distinciones reflejan el deseo unánime de los Estados de delimitar la extensión de los privilegios e inmunidades en función de la índole particular de la categoría de personas que disfrutan esos privilegios e inmunidades, y de las actividades que han de llevar a cabo. Se trata de una cuestión a la que conviene conceder la mayor atención, habida cuenta de que la concesión de privilegios e inmunidades constituye una excepción importante al principio fundamental de la igualdad de todos ante la ley.

4. La delegación del Reino Unido estima que en la práctica cotidiana de los Estados se establece, y se seguirá estableciendo, una distinción entre las misiones a cargo de personalidades de alto rango y las misiones ordinarias. En cuanto al primer tipo de misiones, es normal, y la delegación del Reino Unido no duda de que este es el deseo de la gran mayoría de Estados, que reciban un trato equivalente al que se concede a una misión diplomática permanente, por razón de la consideración especial que se ha de tener con las personalidades que las encabezan y habida cuenta de que su cometido tiene probablemente una importancia excepcional. Pero no ocurre lo mismo en el caso de las demás misiones, dado su carácter y la especialidad de las cuestiones que han de tratar, lo cual hace que estas misiones no puedan ser asimiladas a una misión diplomática permanente.

5. Por estas razones, la delegación del Reino Unido tiene el propósito de presentar una enmienda al artículo 21 del proyecto de convención^{1/}, es decir, al primer artículo relativo a los privilegios e inmunidades. En consecuencia, sugerirá que las misiones a cuyo frente se encuentren personalidades de rango elevado se asimilen, por lo que respecta a los privilegios e inmunidades que se les concedan, a las misiones diplomáticas permanentes, de conformidad con los artículos de la parte II del proyecto de convención de la Comisión de Derecho Internacional, y que las demás misiones especiales disfruten en esta misma esfera de un trato análogo al que se otorga a las delegaciones *ad hoc* ante los organismos especializados. A estos efectos, la delegación británica propondrá también la adición de varios artículos suplementarios después del artículo 47^{2/}.

6. Indudablemente, se trata de un delicado problema de redacción y la delegación británica se da cuenta del carácter un tanto arbitrario de la distinción que acaba de trazar. Pero a la Comisión incumbe encontrar una fórmula que tenga en cuenta los verdaderos deseos de la mayoría de los Estados. La creencia general predominante entre las delegaciones es que conviene introducir algunas mejoras en el proyecto de convención. De lo contrario, se corre el peligro de adoptar una convención que no sea aceptable para muchos Estados.

7. En cuanto a la enmienda que su delegación propone al artículo 2 (A/C.6/L.653), el Sr. Sinclair señala que el comentario al artículo 2 precisa que los Estados no están obligados a recibir a las misiones especiales de otros Estados a no ser que previamente se hayan comprometido a ello. Sin embargo, el texto del propio artículo no expresa con claridad suficiente esa regla. En efecto, es posible que una misión vaya al Estado receptor dando por supuestos su calidad de misión especial, tal como se define en la convención, y el consentimiento del Estado receptor a falta de objeción por su parte. Esta interpretación iría en contra del principio de la soberanía de los Estados según el cual éstos deben poder indicar inequívocamente que han prestado su consentimiento al envío de la misión especial. El artículo 2 debe enunciar claramente la norma, y esto es un factor esencial, de que el consentimiento del Estado receptor se ha concedido expresamente. Por esto, la delegación del Reino Unido propone que en el artículo 2, después de la palabra "consentimiento" se inserte la palabra "expreso".

8. El Sr. DADZIE (Ghana) opina que el artículo 2 del proyecto, en su actual enunciación, se presta a numerosas críticas. En primer término, parece poco acertado hablar de "un cometido determinado", dado que una misión especial puede encontrarse en la necesidad de cumplir cometidos diversos y de alcance mucho mayor que los previstos originalmente cuando fue enviada al Estado receptor.

9. En segundo lugar, el texto del proyecto de artículos da la impresión de que todo grupo de representantes de un Estado que se traslada al Estado

receptor para cumplir un cometido determinado con el consentimiento de ese último Estado constituye una misión especial y por ello goza de los privilegios e inmunidades previstos en el proyecto de convención. La delegación de Ghana considera difícil admitir que ésta ha sido la intención de los redactores del proyecto.

10. Por último, en cuanto al consentimiento previo para el envío de una misión especial, se observa que las disposiciones del artículo 2 que se discute son más imprecisas que las enunciadas en esta materia por las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares. Nada tiene de extraño, pues, que el representante del Reino Unido haya propuesto insertar después de la palabra "consentimiento", la palabra "expreso".

11. Puesto que no cabe duda alguna de que, después de la entrada en vigor del proyecto de convención sobre las misiones especiales, éstas gozarán de privilegios e inmunidades más amplios, sería lógico y conveniente que el Estado que envía y el Estado receptor sepan exactamente a qué atenerse en cuanto al tipo de misión que se trata de enviar. La decisión del Estado receptor estará influida especialmente por el hecho de que el reconocimiento eventual del carácter de "misión especial" entrañará las consecuencias previstas en el proyecto de convención.

12. Estas son las razones de la enmienda (A/C.6/L.656) al artículo 2 que la delegación de Ghana acaba de presentar. Al mismo tiempo que indica claramente que para ser aceptada como "misión especial" por un Estado la misión debe haber sido designada como tal y haber obtenido previamente el consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor, la fórmula propuesta, que tiene la ventaja de inspirarse en las Convenciones de Viena de 1961 sobre las relaciones diplomáticas, permitirá evitar toda controversia acerca de lo que constituya el consentimiento expreso. La delegación de Ghana está convencida de que su aceptación tendrá como efecto hacer más aceptable el proyecto de convención para un mayor número de Estados.

13. La Sra. d'HAUSSY (Francia) observa que la lectura del artículo 2 del proyecto suscita inmediatamente el problema de determinar en qué consiste exactamente una "misión especial". Es cierto que el apartado a) del artículo 1 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional define el carácter general de las misiones especiales, pero esta definición mejoraría si se precisara aún más, indicando que los cometidos que dichas misiones habrán de cumplir o las cuestiones de que tengan que tratar deben estar directamente vinculadas a las actividades gubernamentales. Cualquiera que sea la fórmula que se adopte en el curso de los trabajos de la Sexta Comisión con respecto a este punto concreto de la definición de misión especial, forzoso es observar que, a diferencia de lo que ocurría en las negociaciones de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, la noción de "misión especial" no es un concepto que se imponga por sí mismo y que esté reconocido clara y universalmente como los conceptos de embajada y consulado. Por añadidura, la variedad de misiones especiales, su multiplicidad y la diversidad de cometidos que se les pueden

^{1/} Enmienda ulteriormente distribuida como documento A/C.6/L.697.

^{2/} Propuesta incorporada ulteriormente en una enmienda distribuida como documento A/C.6/L.698.

confiar hacen difícil su identificación. Por lo tanto, para evitar que la convención prevista pueda ser más bien una fuente de conflictos que un medio de facilitar las relaciones entre los Estados, es importante determinar claramente las circunstancias a que es aplicable.

14. Hay dos aspectos particularmente interesantes que han llamado la atención de la delegación francesa: la naturaleza temporal de la misión especial y su carácter representativo. Con respecto al primero, la señora d'Haussey estima que, por razón de la naturaleza temporal de la misión especial, no cabe en esta hipótesis hacer pura y simplemente una aplicación analógica del derecho diplomático, y por ello la oradora se reserva la facultad de exponer más adelante las consecuencias que estima se derivan de ese hecho. En cuanto a la segunda cuestión, que a su juicio es esencial, la Sra. d'Haussey recuerda que en las observaciones al proyecto de artículos (véase A/7156/Add.1) que ha presentado a la Secretaría, el Gobierno francés ha indicado que el Estado receptor debe estar en condiciones de comprobar y reconocer el carácter representativo de la misión especial habida cuenta de los elementos informativos facilitados por el Estado que envía. Es preciso que el Estado receptor haya reconocido este carácter representativo, lo cual no quiere decir que en caso de objeción de ese Estado la misión no pueda en modo alguno ir a su territorio, aunque en este caso lo haría con arreglo a las normas del derecho común sin gozar de un régimen diferente. Por otra parte, y con el fin de disipar toda duda posible, sería preferible que el Estado que envía expresara por conducto diplomático su deseo de que se dé a esa misión el trato de misión especial.

15. Estas son las consideraciones que han inducido a la delegación francesa a proponer la enmienda presentada a la Comisión (A/C.6/L.657).

16. Por último, la delegación de Francia quiere señalar que siente las mismas inquietudes que el representante del Reino Unido, cuyas observaciones ha seguido con atención, aunque su planteamiento del problema es algo distinto. La delegación francesa ha elaborado también un proyecto de enmienda al artículo 21^{3/} que, después de recordar que los jefes de Estado en misión oficial gozan del estatuto que les reconoce el derecho internacional, propone el principio de que los ministros de cierto rango, cuando forman parte de misiones especiales, disfruten, de igual modo que los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores, de los privilegios e inmunidades reconocidos a los agentes diplomáticos por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Pero, según el criterio de la delegación francesa, el artículo 21 debería ser el único precepto que concediese a sus beneficiarios la condición jurídica de diplomático o ventajas superiores a esa condición. En cambio, los miembros de las misiones especiales que no sean las personalidades antes citadas y las propias misiones sólo deben disfrutar del régimen aplicable a todas las misiones especiales que se establezca teniendo en cuenta simultáneamente las necesidades de dichas misiones y su carácter temporal. En este sentido, la delega-

ción francesa propondrá unas modificaciones a los artículos 22 a 40 del proyecto. Las soluciones propuestas, aunque son más restrictivas que las sugeridas por la Comisión de Derecho Internacional, constituyen sin embargo un desarrollo del Derecho.

17. El Sr. OWADA (Japón) desea dar la bienvenida en nombre de su delegación al representante de Suiza, cuya participación en los trabajos sobre las misiones especiales contribuirá grandemente a conseguir los resultados perseguidos, conociendo el interés particular que Suiza tiene por este tema. Se trata de una de esas materias sobre las cuales no se han establecido normas o prácticas definitivas, salvo por lo que concierne a las misiones desempeñadas por personalidades de rango muy elevado, y comprende ya tal diversidad de hipótesis que es preciso reservar para el futuro la posibilidad de adoptar disposiciones distintas con respecto a determinadas misiones especiales.

18. La delegación japonesa no cree que al examinar el artículo 2 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional se pueda hacer abstracción de la definición de "misión especial" que figura en el apartado a) del artículo 1. Es muy importante saber a qué misiones especiales se aplica el proyecto, y sería muy lamentable atenerse para ello al criterio unilateral del Estado que envía, que podría decidir atribuir a determinadas misiones *ad hoc* el carácter de "misión especial" con privilegios e inmunidades sin que el Estado receptor tenga otra alternativa que aceptar o rechazar a dichas misiones. A juicio de la delegación japonesa, es esencial que no sólo la admisión de estas misiones sino también la concesión del estatuto que les confiera la futura concesión estén subordinadas al consentimiento previo y expreso del Estado receptor, con el fin de proteger como conviene los intereses de éste.

19. Por otra parte, la delegación del Japón estima que el régimen que se establezca en virtud de la futura convención deberá ser suficientemente flexible para que permita aplicar un trato diferente, sobre todo en lo que concierne a los privilegios e inmunidades, a las diversas categorías de misiones especiales. La delegación japonesa se reserva el derecho de formular oportunamente observaciones más detalladas.

20. El Sr. SECARIN (Rumania) señala el carácter muy realista que la Comisión de Derecho Internacional ha sabido dar al proyecto de artículos relativo a las misiones especiales al mismo tiempo que ha sabido introducir elementos propios del desarrollo progresivo del derecho y codificación. En cuanto al artículo 2, el orador observa que en él se enuncia el principio del consentimiento mutuo como fundamento de la relación interestatal establecida por el envío y la recepción de una misión especial, sobre la base de la igualdad de derechos de los Estados. La Comisión de Derecho Internacional ha considerado fundadamente que no existe obligación de recibir una misión especial si no hay acuerdo previo. El Sr. Secarin comprueba que en la formulación del artículo 2 se ha tenido en cuenta el carácter ocasional (*ad hoc*) de la misión especial. En su opinión, el consentimiento de los Estados se refiere por una parte al envío de la misión y a su recepción,

^{3/} Distribuido ulteriormente como documento A/C.6/L.692.

y por otra parte a las funciones y a la esfera de actividad de la misión, así como a las condiciones en que ha de actuar. Por estas razones, la delegación rumana aboga por el texto actual del artículo 2 y se basará en esas mismas consideraciones para definir su posición con respecto a las diversas enmiendas propuestas.

21. El Sr. ROBERTSON (Canadá), conforme anunció en la 1039a. sesión, dice que su delegación desearía precisar ciertos puntos de los métodos de trabajo y de los procedimientos.

22. En primer lugar, de la afirmación de la Secretaría de que las fórmulas empleadas en las dos Convenciones de Viena han sido reconocidas con carácter general como expresión de normas jurídicas y que por ello el abandono innecesario de esas fórmulas sólo podría originar confusión (véase A/C.6/L.646, párr. 3), conviene abstenerse de deducir la conclusión de que las misiones especiales tengan un carácter semejante al de las misiones permanentes. Aun cuando a los efectos de terminología y de definición conviene adoptar en lo posible las fórmulas de las convenciones consideradas, es absolutamente necesario abandonarlas cuando se trata del alcance de las prerrogativas e inmunidades.

23. Segundo, las decisiones adoptadas por la Sexta Comisión en la 1039a. sesión, sobre la base de los párrafos 4 y 5 de la nota de la Secretaría, requieren un estudio complementario. Por un lado, convendría examinar efectivamente si la remisión a la Asamblea General se efectuará en bloque o no una vez que todos los artículos hayan sido aprobados en segunda lectura. Por otro lado, quizás sería necesario que la Secretaría adoptase de antemano ciertas medidas de carácter práctico, siempre que sean aprobadas por la mayoría de la Sexta Comisión, que considerasen el hecho de que la sala de la Asamblea General no se presta tanto como locales más reducidos a debates sobre un proyecto de convención y que además los representantes de los Estados Miembros en la sesión plenaria de la Asamblea no son necesariamente tan calificados en esta materia como los representantes que actúan en la Sexta Comisión. Por esta razón, sería ventajoso que esta Comisión, compuesta como lo está, se constituyese en sesión plenaria. Por lo demás, quizá interesaría que en la Sexta Comisión se acordase tácitamente que los artículos que no reciban muchas adhesiones no sean remitidos a sesión plenaria de la Asamblea, donde se requerirá la mayoría de dos tercios.

24. Tras leer el texto inglés del artículo 2 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, la delegación del Canadá abriga dudas en cuanto al objeto del consentimiento del Estado receptor. ¿Será que consiente en que se le envíe una "misión especial" o se refiere el consentimiento al hecho del envío de una misión por otro Estado? ¿O se trata quizás de ambas cosas a la vez? Por otra parte, en lo que se refiere al momento en que deba darse el consentimiento y las vías utilizadas a tal fin, la delegación del Canadá, vista la falta de detalles sobre estos puntos en la actual redacción, sugiere que, sin perjuicio de los puntos tratados en la segunda frase del párrafo 2 del comentario

correspondiente, se indique que el Estado que envía una misión de carácter oficial, antes de hacerlo deberá obtener la aprobación previa del Estado receptor, preferentemente por vía diplomática^{4/}, y que la atribución a la misión considerada del carácter de "misión especial" en el sentido que le da el proyecto de artículos se debe decidir en el momento en que se solicite la aprobación del Estado receptor.

25. El Sr. HAMBYE (Bélgica) propone que el actual texto del artículo 2 se reemplace por una nueva fórmula que en cierta medida tiene en cuenta las enmiendas propuestas por las delegaciones de Francia y del Reino Unido respectivamente, y que se inspira en la fórmula propuesta por el representante de Ghana. Esta disposición diría así:

"El envío y recepción por Estados de misiones designadas como misiones especiales tendrá lugar por consentimiento mutuo expreso. El asentimiento dado podrá hacer excepciones a lo dispuesto en los artículos 21 a 47."

26. La segunda frase de ese texto tiene por objeto subrayar el carácter supletorio de los artículos 21 a 47 y la primacía de la concordancia de voluntades.

27. El Sr. de ULYSSEA (Brasil) no comparte la opinión de la delegación de Ghana sobre la expresión "un cometido determinado" en el artículo 2 del proyecto. A su juicio, esta expresión se aplica tanto a un conjunto de varios cometidos como a uno solo. Lo que importa es que los cometidos de la misión especial estén determinados.

28. Por otra parte, la delegación del Brasil aprueba la enmienda propuesta por la delegación del Reino Unido (A/C.6/L.653). Si el texto indica que el consentimiento deberá ser expreso podrá facilitar la concesión de ciertas prerrogativas.

29. El Sr. VEROSTA (Austria) observa que el artículo 2 del proyecto sólo menciona la realización de un cometido determinado, mientras que según la definición del artículo 1 la "misión especial" puede ser enviada para tratar con un Estado asuntos determinados o para realizar ante él un cometido determinado. Observando además que el "ámbito de actividad" que es objeto del artículo 3 comprende evidentemente los dos objetivos indicados en el artículo 1, el orador pregunta si no sería preferible ajustar el artículo 2 a las otras dos disposiciones.

30. El Sr. RATTANSEY (República Unida de Tanzania) estima que la redacción propuesta en la enmienda de la delegación de Ghana es demasiado amplia y que conviene mantener la puntualización contenida en el artículo 2 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, que especifica que una misión especial debe tener "un cometido determinado". La delegación de Tanzania considera preferible la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.653). Se reserva el derecho de intervenir nuevamente una vez que todas las enmiendas hayan sido presentadas por escrito, incluida la de la delegación canadiense, que parece aportar un elemento nuevo.

^{4/} A este efecto una enmienda fue distribuida ulteriormente como documento A/C.6/L.661.

31. El Sr. BAYONA ORTIZ (Colombia) estima, por su parte, que no procede establecer un vínculo particular entre los artículos 2 y 3, sino que este último debe mencionar solamente el cometido que debe desempeñar la misión, según su título mismo. El artículo 2, por el contrario, sólo se refiere al envío de misiones especiales y a este concepto responde la enmienda de Ghana (A/C.6/L.656), que la delegación de Colombia está dispuesta a apoyar, sin perjuicio de las modificaciones eventuales que podrían introducirse en ella.

32. El Sr. BARTOŠ (Consultor técnico) pone de relieve que no debe confundirse el cometido de la misión especial con su ámbito de actividad, de que tratan los artículos 2 y 3 respectivamente. Sólo cabe decir que la definición de ámbito de actividad tiene por objeto circunscribir el cometido asignado en principio a la misión especial y que las dos cuestiones dependen una de otra; sin embargo, la discrepancia señalada por ciertas delegaciones entre los artículos 2 y 3 sólo es aparente ya que las expresiones "cometido determinado" y "ámbito de actividad" designan cosas diferentes.

33. En cuanto a la enmienda presentada por la delegación de Ghana (A/C.6/L.656), el orador señala que, cuando elaboró el artículo 2, la Comisión de Derecho Internacional se inspiró efectivamente en el concepto en que se inspiró la redacción del artículo 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, pero sólo dentro de ciertos límites. En efecto, importa a este respecto sacar las consecuencias apropiadas de las diferencias que existen entre las misiones especiales y las misiones diplomáticas permanentes. La práctica usual en materia de misiones especiales, que tiene su origen en la diplomacia *ad hoc*, revela un proceso que comprende dos fases: una primera fase de negociaciones sobre el principio mismo de la misión y una segunda fase cuyo objeto es determinar el ámbito de actividad de la misión. Ahora bien, es evidente que esta primera fase no se da en la práctica de las misiones diplomáticas, que son verdaderas instituciones cuyo cometido queda fijado de una vez para siempre por el derecho diplomático. A esto se debe que sea preciso adoptar perspectivas diferentes cuando se consideran las misiones especiales y las misiones diplomáticas permanentes.

34. Por último, en cuanto a la enmienda presentada por Francia (A/C.6/L.657), el orador subraya que, según el concepto adoptado actualmente por este país, si bien el Estado receptor está en libertad de negar la admisión a su territorio a un diplomático de otro país, en cambio no le compete fijar la categoría que conviene dar a un diplomático extranjero. De la misma manera, en lo que atañe a las misiones especiales, no es el rango de las personas que componen la misión especial lo que les da derecho a disfrutar de prerrogativas e inmunidades sino su calidad de miembros de la misión especial. La extensión de estas prerrogativas depende de cómo se responda a la pregunta sobre la medida en que merezca ser protegida la misión, considerando su cometido. Es, pues, el carácter del cometido de la misión especial el que a este respecto debe constituir la consideración decisiva.

35. El orador concluye haciendo observar que su preocupación principal no es tanto defender el proyecto de artículos como salvaguardar su unidad.

36. El Sr. KIBRET (Etiopía) dice que su delegación considera que el artículo 2 es una disposición particularmente importante, cuyo objeto es subordinar el envío de misiones especiales al consentimiento del Estado receptor, contrariamente a la antigua práctica de que los Estados fuertes imponían a Estados débiles la recepción de misiones especiales; por eso, el texto del artículo 2 contribuye a reafirmar el principio de la igualdad soberana de los Estados. La delegación de Etiopía admite, por otra parte, la posibilidad de expresión tácita del consentimiento considerado.

37. El representante de Etiopía observa que la enmienda presentada por la delegación de Ghana (A/C.6/L.656) introduce un nuevo elemento al estipular que la misión especial deba recibir tal designación; aunque reconoce que esta redacción permitiría resolver los problemas de definición que se plantean, la delegación de Etiopía teme que esta fórmula dé origen a prácticas demasiado diversas. Por lo tanto prefiere el texto adoptado por la Comisión de Derecho Internacional. Desearía, sin embargo, sugerir que se suprima la expresión "para la realización de un cometido determinado", que le parece superflua en vista de que el inciso a) del artículo 1 contiene otros elementos. Por último, el orador declara que su delegación no tiene objeciones que formular contra la enmienda del Reino Unido, aunque preferiría, sin embargo, que, salvo la reserva ya expresada, se conservase el texto adoptado por la Comisión de Derecho Internacional, que tiene el mérito de ser suficientemente flexible.

38. El Sr. CASTREN (Finlandia) dice que su delegación considera aceptable en el fondo el actual texto del artículo 2. En efecto, contrariamente a los que desearían que el consentimiento del Estado receptor fuese expreso o incluso fuese objeto de un acuerdo especial, la delegación de Finlandia, al igual que el Sr. Bartoš y la propia Comisión de Derecho Internacional, estima que debe dejarse al texto flexibilidad suficiente, teniendo en cuenta la gran diversidad de las misiones especiales. Además, no hay ningún riesgo en aceptar la fórmula del artículo 2 porque el Estado receptor sigue disponiendo de libertad para negar su consentimiento y puede por otra parte subordinarlo a condiciones por él elegidas; el Estado que envía puede seguidamente presentar contrapropuestas para llegar a un acuerdo en virtud del cual los Estados interesados pueden conferir a la misión especial un estatuto particular, ampliando o limitando las prerrogativas e inmunidades que normalmente se le otorgan. Debido a estas consideraciones, la delegación de Finlandia no está en condiciones de aceptar las enmiendas presentadas por Francia (A/C.6/L.657) y el Reino Unido (A/C.6/L.653).

39. En lo que atañe a la forma del artículo 2, el orador estima que se podrían introducir en él algunas mejoras; primero, considerando la diferencia que existe entre la definición de la expresión "misión especial" que figura en el inciso a) del artículo 1 y la fórmula del artículo 2, quizás sería de interés

suprimir en el artículo 2 la expresión "para la realización de un cometido determinado". Segundo, teniendo en cuenta esta modificación, la delegación de Finlandia sugiere que se redacte el artículo 2 así: "El envío de una misión especial presupone el consentimiento del Estado receptor". El orador desea subrayar que no se trata más que de una enmienda formal.

40. Por último, respecto de la enmienda presentada por la delegación de Bélgica (A/C.6/L.659), el representante de Finlandia estima que esta enmienda está ya incluida, al menos parcialmente, en el artículo 50 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

41. El Sr. YASSEEN (Irak) declara que le satisface el actual texto del artículo 2, que tiene el mérito de reflejar de manera muy exacta la práctica existente. Considerando esta preocupación por la exactitud, juzga difícil aceptar la enmienda de Ghana (A/C.6/L.656), que se funda en un concepto erróneo, toda vez que exige un consentimiento mutuo cuando muchos de los elementos dependen de la voluntad exclusiva del Estado que envía.

42. Respecto a la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.653), el representante del Irak comprende la preocupación por la claridad en que se inspira, pero expresa el temor de que la exigencia de un consentimiento expreso constituya un obstáculo al desarrollo de las relaciones internacionales. Estima, en efecto, que el consentimiento puede ser tácito, habiendo ciertas misiones especiales que no exigen la solemnidad de un consentimiento expreso. En cuanto a la enmienda de Francia (A/C.6/L.657),

su redacción es susceptible de crítica por autorizar a un Estado a decidir cuestiones a las que el derecho internacional da soluciones completamente objetivas; es importante subrayar a este respecto que el carácter representativo de una misión especial no puede someterse a la apreciación del Estado receptor.

43. Acerca de la cuestión de si es acertado el empleo de la expresión "para la realización de un cometido determinado", el orador señala que debe distinguirse el artículo 1 del resto del proyecto de artículos: efectivamente, este artículo tiene sólo el objeto de esclarecer la aplicación de la convención; por consiguiente conviene dejar en el resto del proyecto, que constituye su parte dispositiva, las expresiones que precisan el papel de las misiones especiales. Para concluir, el orador quisiera subrayar, lo mismo que el Sr. Bartoš, que la palabra "cometido" no es sinónimo de "ámbito de actividad" y que, por consiguiente, los artículos 2 y 3 tienen objetos totalmente diferentes.

Organización de los trabajos de la Comisión

44. El PRESIDENTE sugiere que la fecha límite para la presentación de enmiendas a los artículos 3 a 5 se señale para el miércoles 16 de octubre de 1968, a las 18 horas, y para la presentación de enmiendas a los artículos 6 a 10 el jueves 17 de octubre, a las 18 horas.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.